

**ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-19/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YOSOYÚA, TLAXIACO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE JNI/03/2016 Y ACUMULADO JNI/04/2016.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/03/2016 y acumulado JNI/04/2016, que se genera a partir de los siguientes:

#### **A N T E C E D E N T E S**

- I. **Sentencia.** El veintiuno de abril del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al dictar sentencia en el expediente JNI/03/2016 y acumulado JNI/04/2016, resolvió lo siguiente:

“(…)

**Primero.** Se **revoca el acuerdo IEEPCO/CG/SNI-18/2015**; y en consecuencia, **se revoca la asamblea de elección de concejales de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, de veintitrés de diciembre del dos mil quince**, en términos del razonamiento cuarto de la presente determinación.

**Segundo.** Se ordena al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, implementar las acciones necesarias con la finalidad de que dentro del plazo de **treinta días naturales**, se lleve a cabo, conforme a su sistema normativo interno, en el Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco Oaxaca, una asamblea de elección de los regidores de obras, educación, salud y ecología, de ese municipio; así como el suplente del Presidente y Síndico Municipal; que deberán fungir hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

Para lo cual deberá asegurarse de la amplia difusión de la convocatoria que para tal efecto se emita, por todos los medios

comunitarios posibles; así como garantizar la participación de todas las localidades que integran ese Municipio.

Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Y finalmente, para los efectos legales correspondientes, **infórmese** de la presente determinación a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

(...).”

- II. Oficio IEEPCO/DESNI/719/2016 de veintinueve de abril de dos mil dieciséis.** Mediante el oficio indicado, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convocó al Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, a una reunión de trabajo a celebrarse el seis de mayo del presente año, para tratar asuntos relacionados a la elección extraordinaria mandatada por el Tribunal Electoral local, en el expediente JNI/03/2016 y acumulado JNI/04/20416.
- III. Oficio IEEPCO/DESNI/727/2016 de dos de mayo de dos mil dieciséis.** Por medio del cual la referida Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convocó a los ciudadanos Héctor Ortiz Salazar, Maribel Reyes Vásquez, Nicolás López Ortiz, Marcelino Reyes López, Jesús Vásquez López, Lupe Ortiz Salazar, Cándido López, Nazario López y otros, a una reunión de trabajo que se realizaría el siete de mayo siguiente, a efecto de tratar asuntos respecto a la elección señalada en el punto que antecede.
- IV. Oficio 65/2016 del Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa.** El seis de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en oficialía de partes de este Instituto el oficio antes indicado, donde la autoridad municipal manifestó que desconocía el tema a tratar y que no había recibido resolución del Tribunal Electoral, por lo cual no asistiría a la reunión de trabajo que tendría verificativo el seis de mayo del año en curso.
- V. Acta Circunstanciada de seis de mayo de dos mil dieciséis.** En la cual se hizo constar que el ciudadano José López Vásquez, Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, no asistió a la reunión convocada para el seis de mayo del año en curso, mediante oficio IEEPCO/DESNI/719/2016.
- VI. Minuta de trabajo de siete de mayo de dos mil dieciséis.** Levantada con motivo de la reunión de trabajo convocada por la Dirección Ejecutiva de

Sistemas Normativos Internos, en la cual estuvieron presentes los ciudadanos Eloy Salazar Vásquez, Maribel Reyes Vásquez, Ulises Vásquez Santiago, Hilaria Salazar Reyes y Javier López Vásquez, actores en los juicios JNI/03/2016 y acumulado JNI/04/20416, en la que, entre otras cuestiones, solicitaron que se diera cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y que estaban en la mejor disposición de asistir a las mesas de diálogo que se les convocó.

- VII. Primer informe al Tribunal Electoral.** El doce de mayo de dos mil dieciséis, la citada Dirección Ejecutiva remitió un informe al Tribunal Electoral local sobre los avances de las acciones implementadas por este Instituto para llevar a cabo la asamblea de elección ordenada por dicho órgano jurisdiccional, en la sentencia recaída en el expediente JNI/03/2016 y su acumulado.
- VIII. Oficio dirigido al Presidente Municipal.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/771/2016 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convocó por segunda ocasión al Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, a una reunión de trabajo a celebrarse el veintiuno de mayo siguiente, a efecto de tratar el asunto de la preparación y desarrollo de la elección extraordinaria ordenada por el Tribunal Electoral del Estado.
- IX. Oficio IEEPCO/DESNI/772/2016 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, dirigido a Héctor Ortiz Salazar, Maribel Reyes Vásquez, Ulises Vásquez Santiago y otros.** A través del oficio de referencia, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convocó a dichos ciudadanos a la reunión de trabajo que habría de celebrarse el veintiuno de mayo de la presente anualidad.
- X. Oficio 074/2016 signado por el Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco.** El veinte de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en oficialía de partes de este Órgano Electoral el oficio indicado, en donde la autoridad municipal manifestó su imposibilidad de asistir a la reunión de trabajo convocada para el veintiuno de mayo, toda vez que en esa propia fecha se tenía programada una reunión de carácter organizativo con todas las autoridades auxiliares y comunal del municipio.
- XI. Segundo informe al Tribunal Electoral local.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se remitió un informe al Tribunal en mención, respecto de las acciones implementadas por este Instituto para llevar a cabo la

asamblea de elección extraordinaria en el Municipio de Santa María Yosoyúa.

**XII. Oficio 100/2016 del Presidente Municipal anexando la documentación de la asamblea de elección parcial extraordinaria.** El treinta de junio del presente año, se recibió en oficialía de partes de este Instituto el oficio antes indicado, por medio del cual el Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, remitió la documentación que se describe a continuación:

- a) Oficio número 92/2016 mediante el cual el Presidente y Secretario Municipal de Santa María Yosoyúa solicitaron a las autoridades auxiliares de Buenavista, Guadalupe, Santa Cruz, Cabecera Municipal y Comisariado de Bienes Comunales de dicho municipio, que convocaran a todas las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de referencia, con la finalidad de que acudieran a la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el día domingo veintiséis de junio de dos mil dieciséis, en la cancha municipal del Municipio a partir de las 10:00 horas, anexando la convocatoria respectiva.
- b) Convocatoria de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis.
- c) Acta de Asamblea General Comunitaria de Elección Extraordinaria de Autoridades Municipales por Usos y Costumbres en el Municipio de Santa María Yosoyúa, celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciséis.
- d) Copia simple de la relación de firmas de registro de asistencia de la asamblea extraordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis.
- e) Copia simple de la credencial de elector, acta de nacimiento, constancia de origen y vecindad, clave única de registro de población de los concejales electos.

**XIII. Asamblea General Comunitaria.** El veintiséis de junio de dos mil dieciséis, en la cancha del Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, previa convocatoria emitida por el Presidente Municipal, los ciudadanos de esa comunidad se reunieron para desahogar el orden del día siguiente:

“(…)

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA
- 2.- VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL
- 3.- INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA
- 4.- NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

- A) UN PRESIDENTE
- B) UN SECRETARIO
- C) SEIS ESCRUTADORES

5.- DAR A CONOCER LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN

6.- REALIZACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES MUNICIPALES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 27 DE JUNIO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016

7.- TOMA DE PROTESTA, A LOS ELECTOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL

8.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA.

(...).”

Una vez realizado el pase de lista y verificado el quórum legal que contó con un total de 486 ciudadanas y ciudadanos, siendo 251 mujeres y 235 hombres, participando ciudadanos de la Cabecera Municipal y las Agencias Municipales de Buenavista, Guadalupe y Santa Cruz, se procedió a instalar legalmente la asamblea.

Acto seguido, se realizó al nombramiento de los integrantes de la mesa de escrutinio y cómputo, la cual quedó estructurada por las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Victorino Vásquez Pérez	Presidente	257
Cecilia López López	Secretaria	282
Lauro López López	1er. Escrutador	230
Edel Sánchez Ortiz	2do. Escrutador	229
Carlos Ortiz Salazar	3er. Escrutador	213
Jorge Ortiz Salazar	4to. Escrutador	200
Bertín Gómez Vásquez	5to. Escrutador	230
Daniel Reyes Ortiz	6to. Escrutador	201

Al abordarse el punto 6 del orden del día, se determinó que el procedimiento de elección extraordinaria de concejales fuera por ternas y a mano alzada, respetando las tradiciones y prácticas democráticas de la comunidad, nombrándose a **dos ciudadanas y cuatro ciudadanos** como concejales del ayuntamiento, en la forma que se expone a continuación:

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Ciudadano Arnulfo López Vásquez	Regidor de Obras	223
Ciudadana Maribel Reyes Vásquez	Regidora de Educación	251
Ciudadana Cirila López López	Regidora de Salud	250
Ciudadano German Salazar Reyes	Regidor de Ecología	227
Ciudadano Celerino López Vásquez	Presidente Suplente	246
Ciudadano Ceferino Reyes López	Síndico Suplente	242

- XIV. Tercer informe al Tribunal Electoral.** El cuatro de julio de dos mil dieciséis, se remitió un nuevo informe al Tribunal Electoral local respecto de la elección parcial extraordinaria celebrada en el Municipio de Santa María Yosoyúa, el veintiséis de junio del año que transcurre, adjuntándose copia certificada del acta de la asamblea de elección.

### CONSIDERANDOS

- 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado

en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el



Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).-** Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**a).-** Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Cumplimiento de sentencia.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5, 25 y 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 5, 25 y 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

así como el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, serán definitivas y las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a acatarlas y cumplirlas en sus términos.

En ese tenor, de conformidad con lo descrito en el cuerpo del presente acuerdo, se dio pleno cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con base en lo siguiente:

El Tribunal Electoral indicado al emitir sentencia en el expediente JNI/03/2016 y acumulado JNI/04/2016, ordenó al Consejo General de este Instituto y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos la organización de una elección extraordinaria parcial de concejales, para lo cual, en su resolutivo segundo determinó:

- a. Realizar las acciones necesarias con la finalidad de que dentro del plazo de treinta días naturales, se lleve a cabo, conforme a su sistema normativo interno, en el Municipio de Santa María Yosoyúa, una asamblea de elección de los regidores de obras, educación, salud y ecología, de ese municipio; así como el suplente del Presidente y Síndico Municipal.
- b. Asegurarse de la amplia difusión de la convocatoria que para tal efecto se emita; así como garantizar la participación de todas las localidades que integran ese municipio.
- c. Una vez hecho lo anterior, informar al Tribunal Electoral local de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En esos términos, en lo referente a la preparación y realización de la citada elección, este Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, realizó diversas acciones encaminadas al cumplimiento de las sentencia de mérito.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/719/2016, se convocó al Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, a una reunión de trabajo a celebrarse el seis de mayo del presente año, a efecto abordar asuntos relacionados con la preparación y desarrollo de la elección ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; ante lo cual, por oficio 65/2016 dicha autoridad municipal solicitó se le considerara por no asistir ya que desconocía el tema a tratar y además no había recibido ninguna resolución del Tribunal Electoral local.

En atención a lo anterior, mediante oficio IEEPCO/DESNI/771/2016 se le convocó por segunda ocasión para una reunión que tendría verificativo el veintiuno de mayo; por lo que a través del oficio 74/2016 el citado

Presidente Municipal manifestó su imposibilidad de asistir ya que tenía programada una reunión de carácter organizativo con todas las autoridades auxiliares y comunal de dicho municipio.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva giró los oficios IEEPCO/DESNI/727 y IEEPCO/DESNI/772, por medio de los cuales convocó a diversos ciudadanos de las Agencias Municipales de Buena Vista y Guadalupe del Municipio de Santa María Yosoyúa, a las reuniones de trabajo que se programaron el siete y veintiuno de mayo del presente año, con la finalidad de tratar el tema respecto de la elección ordenada por el Tribunal Electoral del Estado; ante lo cual los ciudadanos convocados asistieron únicamente a la primera de las reuniones referidas, misma en la solicitaron se diera cumplimiento a la celebración de la asamblea ordenada por el Tribunal Electoral local, como se puede corroborar de la minuta de trabajo de siete de mayo, la cual obra en el expediente de elección.

De igual forma, obra en el expediente de elección copia simple de la convocatoria de la elección de mérito, en donde se invita a todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años, originarios y vecinos de las comunidades de Santa María Yosoyúa, Agencia Municipal de Buena Vista, Agencias de Policía Guadalupe y Santa Cruz, a participar en la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el domingo veintiséis de junio de dos mil dieciséis; asimismo, en tal documento se ordena su publicación en los lugares más concurridos y por los medios de difusión de cada una de las localidades del municipio.

Además, consta el oficio número 92/2016 de dieciocho de junio de dos mil dieciséis, por el que el Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, hizo del conocimiento de las autoridades auxiliares de Buenavista, Guadalupe, Santa Cruz, Cabecera Municipal y Comisariado de Bienes Comunales de dicho municipio la fecha, hora y lugar de la elección extraordinaria de concejales, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado, así como para que a su vez convocaran a todos los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de referencia para que asistieran a la asamblea general, anexando copia de la convocatoria en comento.

Asimismo, en la lista de asistencia de la asamblea extraordinaria celebrada el veintiséis de junio del año dos mil dieciséis, se puede apreciar que acudieron ciudadanas y ciudadanos de las Agencias de

Buenavista, Guadalupe, Santa Cruz, quedando electa en la Regiduría de Educación la ciudadana Maribel Reyes Vásquez, originaria de la agencia de Policía de Buenavista.

Por las razones expuestas se estima que se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, procediendo en el siguiente considerando al análisis de la elección.

**4) Calificación de la elección extraordinaria.** Una vez integrado el expediente de la elección extraordinaria de los Regidores propietarios de Obras, Educación, Salud y Ecología, así como del suplente del Presidente y Síndico Municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como legalmente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que obran en el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de elección se deriva, para lo que aquí interesa, que el Presidente Constitucional de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección parcial de sus autoridades, de conformidad con las reglas del sistema normativo interno de ese municipio, en la cual fueron convocadas todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años de edad tanto de la cabecera municipal como de la Agencia Municipal de Buena Vista, Agencias de Policía Guadalupe y Santa Cruz, señalándose para su realización las diez horas del domingo veintiséis de junio de dos mil dieciséis; y se ordenó que tal documento fuera publicado en los lugares

más concurridos tanto de la cabecera municipal como en sus agencias municipales.

Además, a través del oficio número 92/2016 de fecha dieciocho de junio del presente año, suscrito por el Presidente Constitucional en mención, se hizo del conocimiento de las autoridades auxiliares del municipio la fecha acordada para la celebración de la asamblea en comento, invitándolas para que a su vez convocaran a todos los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad para que acudieran a dicho acto electivo.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea extraordinaria parcial de elección de concejales de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

**CUADRO COMPARATIVO DE ELECCIONES DE SANTA MARIA YOSOYUA, TLAXIACO, OAXACA.**

<b>AÑO DE ELECCIÓN</b>	<b>2013</b>	<b>2016</b>
<b>TIPO DE ELECCIÓN</b>	<i>ORDINARIA</i>	<i>EXTRAORDINARIA DE REGIDORES</i>
<b>TOTAL DE CIUDADANOS</b>	<b>575</b>	<b>486</b>
<b>METODO DE ELECCIÓN</b>	<i>NO ESPECIFICA</i>	<i>TERNAS Y A MANO ALZADA</i>
<b>PARTICIPACIÓN EN VOTACIÓN</b>	<i>CABECERA MUNICIPAL Y AGENCIAS DE POLICIA</i>	<i>CABECERA MUNICIPAL Y AGENCIAS DE POLICIA</i>

**c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

- d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del Ayuntamiento Constitucional de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que del acta de la asamblea extraordinaria en comento, se advierte que participaron 251 ciudadanas y 235 ciudadanos para un total de 486 ciudadanas y ciudadanos, tanto de la cabecera municipal como de las agencias municipales, quedando el ayuntamiento integrado por dos mujeres en las Regidurías de Educación y Salud.

No obstante, este Consejo General estima necesario hacer una prevención a las autoridades municipales de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección

popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.
- 5) Conclusión.** Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la Asamblea General Comunitaria de elección extraordinaria, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas de ese municipio; llevó a cabo la debida instalación de la asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección extraordinaria parcial de los nombramientos de los Regidores Propietarios de Obras, Educación, Salud, Ecología, Suplente de Presidente y Suplente de Síndico Municipal, mandatada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JNI/03/2016 acumulado JNI/04/2016, mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciséis; por lo que una vez que se determinó por

parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del veintisiete de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

NOMBRE	CARGO
Ciudadano Arnulfo López Vásquez	Regidor de Obras
Ciudadana Maribel Reyes Vásquez	Regidora de Educación
Ciudadana Cirila López López	Regidora de Salud
Ciudadano German Salazar Reyes	Regidor de Ecología
Ciudadano Celerino López Vásquez	Presidente Suplente
Ciudadano Ceferino Reyes López	Síndico Suplente

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como legalmente válida la asamblea general comunitaria de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, realizada en el municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco; pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y practicas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:



## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 4 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciséis; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integraran el ayuntamiento hasta el treinta y uno de diciembre del presente año, conforme a lo siguiente:

NOMBRE	CARGO
Ciudadano Arnulfo López Vásquez	Regidor de Obras
Ciudadana Maribel Reyes Vásquez	Regidora de Educación
Ciudadana Cirila López López	Regidora de Salud
Ciudadano German Salazar Reyes	Regidor de Ecología
Ciudadano Celerino López Vásquez	Presidente Suplente
Ceferino Reyes López	Síndico Suplente

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el considerando número 4 de este acuerdo, se previene a las autoridades municipales de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que se tenga por cumplida la sentencia señalada en los datos de encabezamiento de este acuerdo, así como al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**